

0166-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las catorce horas con cuarenta minutos del cuatro de agosto de dos mil veintidos.

No acreditación de los acuerdos adoptados en asamblea distrital de San Isidro, del cantón de Montes de Oro, de la provincia Puntarenas celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil veintidós, por el partido Autónomo Oromontano en relación con el proceso de renovación de estructuras.

Visto y analizado el informe de fiscalización presentado por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones se determina que el partido Autónomo Oromontano celebró el día veinticuatro de julio del año dos mil veintidós, de forma presencial, la asamblea distrital de San Isidro, del cantón de Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración y realizó los siguientes nombramientos: Marcos Antonio Gutiérrez Soto, cédula de identidad 602620730, como presidente propietario; Eder Gabriel Céspedes Moraga, cédula de identidad 603550978, como secretario propietario y delegado territorial propietario; María Arguedas Miranda, cédula de identidad 602670500, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria; Maria Idali Vega Paniagua, cédula de identidad 602710858, como presidente suplente; Alexandra de los Angeles Pérez Rojas, cédula de identidad 603430777, como secretaria suplente y delegada territorial propietaria; Sergio Salazar Bonilla, cédula de identidad 602140191, como tesorero suplente; Adriana Alvarez Pérez, cédula de identidad 602890357, como delegada territorial propietaria; José Alexis Rojas Miranda, cédula de identidad 603940553, como delegado territorial propietario y Kimberly Suguey Gutiérrez Vega, cédula de identidad 604350157, como fiscal propietaria.

No obstante, lo anterior, es improcedente acreditar los nombramientos realizados en la asamblea de marras, debido a que, según aclaración del funcionario electoral, encargado de la fiscalización correspondiente, recibida el veintinueve de julio del año en curso, el procedimiento realizado en el desarrollo de la asamblea distrital de San Isidro, cantón Montes de Oro, del Partido Autónomo Oromontano, en las propuestas, acuerdos y ratificación de los nombramientos fue votación pública levantando la mano, esto a decisión del mismo Partido.

En ese sentido, en el oficio DRPP-0663-2022 del primero de julio del dos mil veintidós que autorizó la fiscalización de la asamblea se indicó, que el Tribunal Supremo de Elecciones

mediante resolución 3002-E8-2022 de las trece horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós determinó:

“Este Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021, dispuso atemperar su jurisprudencia en el sentido de que “por única vez y ante las especiales condiciones sanitarias del país, los partidos políticos pueden llevar a cabo sus asambleas de renovación de estructuras de forma virtual, aunque las plataformas informáticas utilizadas no garanticen el voto secreto.”.

Según estimó este Pleno, el contexto pandémico exigía una solución momentánea para facilitar que las agrupaciones políticas pudieran realizar el recambio de sus autoridades sin aumentar el riesgo de exposición a la COVID-19, por lo que las asambleas virtuales fueron la respuesta válida ideada por la Administración Electoral para tales fines. Eso sí, el dimensionamiento de la regla jurisprudencial sobre la privacidad del voto en la designación de puestos de la estructura partidaria cesa -en sus efectos- cuando las condiciones del país permitan retomar las dinámicas sociales pre-pandémicas o, al menos, cuando se habilite la congregación de personas sin las limitaciones de aforo, de desplazamiento y de lapso máximo de permanencia en recintos cerrados, como factores que, en su momento, fueron tomados en consideración para ajustar temporalmente el criterio de repetida cita.

Para esta Magistratura Electoral, por las razones que ha venido reiterando por más de un lustro, resulta fundamental que los militantes puedan elegir en libertad de conciencia a quienes serán sus representantes territoriales o sectoriales y a sus autoridades a lo interno del respectivo partido, por lo que el voto secreto debe entenderse como un imperativo en esta materia.”

Con fundamento en lo anterior se dictó la CIRCULAR DGRE-0007-2022 del tres de junio del dos mil veintidós a todos los partidos políticos, con el fin de que se adhieran a las disposiciones existentes sobre fiscalización y la celebración de asambleas partidarias bajo la modalidad presencial, esto en aras de garantizar la secretividad del voto tanto en la designación de los candidatos a los puestos de elección popular, así como, la designación de los nombramientos de los distintos órganos internos de las estructuras en proceso de conformación, transformación y/o renovación partidaria y se dispuso que: “ (...) **En aras de garantizar la secretividad del voto en la designación de candidatos a puestos de elección popular y designación de estructuras en procesos de conformación, transformación y renovación, a partir del día trece de junio de dos mil veintidós únicamente se autorizará la celebración de asambleas partidarias de manera presencial, salvo que se garantice a los militantes y delegados el ejercicio del voto secreto mediante una modalidad virtual, lo que deberá ser avalado por esta Dirección previo a su autorización.**”

Ahora bien, es importante acotar además que, con relación a lo anteriormente señalado, en la celebración de cada asamblea deberán estar presentes los delegados designados por el Tribunal Supremo de Elecciones, quiénes serán los que darán fe de la celebración y aprobación de los acuerdos respectivos (artículo sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral).

Sobre este aspecto, el Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido el carácter probatorio pleno a los informes rendidos por los delegados de estos organismos electorales, tal como se ha pronunciado en la resolución n.º 532-E3-2013 de las catorce horas con quince minutos del treinta de enero de dos mil trece:

“(...) de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con

elementos probatorios idóneos y suficientes (resolución TSE, n.º 2817-E3-2015)”

Por consiguiente, no es procedente acreditar los nombramientos realizados, razón por la cual el partido político deberá celebrar una nueva asamblea distrital en San Isidro, en el momento que consideren oportuno y realizar los nombramientos los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de conformidad al artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, además del requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, así como lo dispuesto en la circular DGRE-0007-2022 del tres de junio del dos mil veintidós.

Se recuerda que de previo a la celebración de la asamblea cantonal deberán haberse completado las estructuras distritales correspondientes a los delegados territoriales propietarios de conformidad con lo dispuesto en la resolución 5282-E3-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFIQUESE. -

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/mao
C.: Exp. 052-2005, partido AUTÓNOMO OROMONTANO
Ref., No.: **S** (1357,1330, 1345, 1348, 1359, 1361)-**2022**